------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 12 días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **«P., Z. H. c/ P. A. S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557»** (Expte. N° 25454-2021), según el sorteo practicado a fs. 356. –----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La jueza de primera instancia rechazó la falta de acción para intentar la vía recursiva y admitió la apelación interpuesta por la Sra. Z. H. P. contra el dictamen de la Comisión Médica Nro. 19, de fecha 10 de Septiembre de 2012. Ello así, revocó la incapacidad otorgada (7,40 %) y estableció que, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 11 de marzo de 2011, la apelante padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10 % de la total obrera, debiendo la aseguradora otorgarle la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a), LRT, conforme al grado de incapacidad ostentada, con más un adicional del 20 % sobre este monto, suma que devengará un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. desde que fue debida y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la aseguradora y reguló honorarios (SD N° 115/2019, fs. 276/282 vta.). ----------

------ **I.1.b.-** Apeló P. A. SA (fs. 283), expresó agravios mediante el memorial de fs. 287/289 vta. ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia: 1) rechazó el recurso interpuesto por la demandada contra la

sentencia de fs. 276/282 vta., la que confirmó con los alcances de los puntos siguientes; 2) declaró la inconstitucionalidad del art.12 ap.1 Ley 24.557, con los alcances del considerando respectivo; 3) revocó «parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto dispone el 20 % adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia, la que se practicará a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019, con mas los intereses al 6 % anual desde la producción del hecho y vencido el plazo de diez días para el pago por la demandada, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. de C. desde la producción del hecho hasta su efectivo pago». En los puntos siguientes, confirmó las costas y regulación de honorarios de primera instancia, impuso las costas de alzada a la demandada y reguló honorarios profesionales por la tarea allí desplegada (SDL N° 18/2021, fs. 301/307). ----------

------ **I.1.c.-** Recurrió en casación P. A. SA con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del CPCC (fs. 310/326). ----------

------ En los dos primeros apartados, identificó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad -tempestividad, definitividad, depósito, copias y suficiencia del memorial-. Luego, en el tercero, fundó la arbitrariedad que denuncia, desarrolló dos agravios. ----------

------ Tituló su primer agravio: «Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en exceso de facultades jurisdiccionales». Antes de ingresar a su desarrollo, contrastó el monto de condena por capital e intereses conforme los parámetros de la sentencia de primera instancia -$142.677,32- con el que resulta luego de la declaración de inconstitucionalidad decidida por la cámara -$695.376,45-. Dijo que la diferencia entre uno y otro es clara y la perjudica patrimonialmente. ----------

------ Sobre esa base, afirmó que la sentencia es arbitraria por haber excedido la cámara sus facultades jurisdiccionales al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 y agravar de manera sustancial la

indemnización, cuando solo fue llevado a su conocimiento la aplicación o no del art. 3 de la ley 26.773. Sostuvo que vulneró sus derechos de defensa, al debido proceso, de propiedad y violentó el principio de congruencia. ----------

------ Señaló que puede inferirse que los camaristas fundaron en parte su decisión en el art. 68 de la ley de procedimiento del trabajo, que habilita a sentenciar *ultra petita*, lo que cuestionó. Invocó que el citado artículo refiere al juez de primera instancia, no a los miembros del tribunal de alzada. Luego de transcribir la norma, razonó que es evidente que si el legislador les hubiera querido otorgar esa facultad la hubiera diferenciado de «el juez», como expresamente se encargó de remarcarlo en el resto de los artículos, incluyendo los más cercanos (arts. 67 y 69). Concluyó que los camaristas no la poseen, por lo que calificó de arbitrario lo resuelto por violentar las normas del proceso. Reforzó su argumento con la cita de leyes procesales laborales que se ocupan de abarcar tanto al juez como a los miembros del tribunal (art. 56 de la ley 18.345, art. 85 del Código de Procedimiento Laboral de Corrientes y arts. 97 y 98 del Código Procesal Laboral de Santa Fe). ----------

------ Sumó que, aún en el forzado caso que se interpretara que sí la tienen, la facultad nace ante una pretensión del demandante con error u omisión que sobre la cuantía reclamada, pero de ningún modo puede hacerse extensiva como aquí se hizo. Señaló que su parte fue la única que apeló el fallo de primera instancia, por lo que mal podía la cámara aprovechar la oportunidad para suplir errores u omisiones de la actora que no suplió la jueza de grado y de lo que dicha parte no se agravió. ----------
------ Agregó que no se llevó a conocimiento de la alzada la constitucionalidad del art. 12, por lo que calificó de arbitrario resolverla en franco perjuicio a su parte. Insistió en que solo apeló la aplicación del art. 3 de la ley 26.773, único punto sobre el que la cámara tenía jurisdicción para decidir. Argumentó que asumiendo que podía fallar *ultra petita* no podía hacerlo *extra petita* y eso fue lo que hizo, pues se apeló la incorporación de un rubro cuestionado al contestar demanda (art. 3, ley 26.773) y la cámara falló sobre otro (la prestación del art. 14 de la ley 24.557 con el componente del IBM del art. 12). Afirmó que tan

claro es que se trata de rubros diferentes que surgen de leyes diferentes, 24.557 y 26.773, y uno puede ser dejado de lado (art. 3 de la ley 26.773) mientras que el otro no. ----------

------ Objetó lo resuelto aun cuando se trate de la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12. Dijo que la alzada incurrió en un claro exceso jurisdiccional al hacerlo ante su apelación y en su contra, empeorando el resultado, sin que la actora beneficiada recurriera la sentencia de primera instancia ni contestara los agravios. Señaló que mucho más excesivo se torna si se advierte que la Sra. P. nada sostuvo ni probó para acreditar y verificar la presunta lesión, sino que la cámara accedió a una página web. Se preguntó qué prueba es esa, cuando no fue solicitada. Invocó que la preferente tutela del trabajador no equivale a suplir la tarea de la parte, otorgándole rubros e inconstitucionalidades que no pidió y generando prueba a su favor para constatar supuestas lesiones patrimoniales. ----------

------ En su segundo agravio, calificó de arbitraria la ratificación de la tasa de interés. Precisó que impugnó la sentencia de primera instancia por no fundar la aplicación de la tasa activa del B. del C. Dijo que objetó que existiendo un fallo del Superior Tribunal de Justicia -«H.»- que aplica a los infortunios laborales la tasa activa del Banco Nación -Resolución Nro. 414/99 SRT, texto según resolución 278/01 SRT- la *a quo* debió fundar tal apartamiento y no lo hizo. ---------- Observó que la cámara no trató el agravio sino que lo eludió y se encargó de suplir la falta de fundamentación de la *a quo*, agregando nuevos y supuestos argumentos. Individualizó las razones que utilizó la alzada para ratificar el fallo de primera instancia y sostuvo que puede ser o no un fundamento atendible pero ninguna relación tiene con el agravio llevado a su conocimiento. Insistió en que es la *a quo* quien debió esgrimir ese fundamento para que su sentencia no fuera arbitraria, lo que -dijo- no puede quedar subsanado por agregarle los magistrados argumentos que la jueza no esgrimió. Además, entendió que la cámara sigue desconociendo que el fallo «H.» -citado en su agravio- manda a aplicar la Resolución Nro. 414/99 SRT, aun en instancia judicial. ----------

------ Cuestionó también que la aplicación de la tasa del B. del C. a los infortunios laborales sea «la del derecho vigente en el ámbito Provincial». Sostuvo que es una expresión carente de contenido y observó que el Superior Tribunal de Justicia y la otra Sala de la Excma. Cámara de Apelaciones tienen otro criterio, habiendo incluso ésta última exhortado a los juzgados de primera instancia a seguirlo. ----------

------ Como última consideración solicitó a este Superior Tribunal que, en aras al principio de justicia y equidad, considere el pago efectuado a la actora en fecha 18/10/2012, por las sumas de $13.320 y $890,80, conforme quedó acreditado a fs. 236/vta. Dijo que no fue verificado por error de su parte, y omitido por la jueza de primera instancia y por los camaristas. Sostuvo que de lo contrario se avalaría un enriquecimiento sin causa. ------

------ Para cerrar, en los aps. IV y V, reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió que se admita el recurso de casación interpuesto y se revoque el fallo de cámara en lo que es materia de agravios, con costas. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 346/vta.), ninguna de ellas hizo uso de la facultad conferida. ----------
------ **I.3.-** A fs. 351/352 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Entendió que la sentencia incurrió en arbitrariedad al agravar la situación de la única apelante al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Opinó que corresponde admitir la casación, lo que implica volver sobre el agravio de la condenada vinculado con el reconocimiento de la suma prevista por el art. 3 de la ley 26.733, norma ésta que consideró inaplicable por ser el infortunio anterior a su vigencia. ----------

------ Sostuvo que la alzada incurrió también en arbitrariedad al no aplicar la tasa de interés que corresponde al caso. Señaló que rige la Resolución N° 414/99 SRT, que prevé la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Finalmente entendió que la cuestión relativa a los pagos presuntamente efectuados resulta ajena al marco del recurso de casación, motivo por el cual opinó que su análisis y resolución debe diferirse para la etapa de ejecución. ---

------ **II.- ANÁLISIS**. ----------

------ **II.1.-** Circunstancias relevantes del proceso. ----------

------ Examinaré los agravios en el orden en que fueron expuestos. Previo a hacerlo, entiendo clarificador precisar circunstancias relevantes del proceso. --

------ Z. H. P. apeló el dictamen de la Comisión Médica Nro. 19, de fecha 10/9/2012. Cuestionó el grado de incapacidad resultante por omitir considerar la existencia de una condromalacia rotuliana, y solicitó la ponderación de elementos que el sistema no contemplaba y que luego incorporó (art. 3 de la ley 26.773). En síntesis, planteó la existencia de una incapacidad funcional total superior a la determinada y peticionó la adición de un 20 % en concepto de daño extra fórmula. Al ofrecer prueba pericial contable solicitó: «1.- Determine el salario normal y habitual […] a los fines de calcular la indemnización de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (Arts. 11 y 12): 2.- Conforme el grado de incapacidad otorgado […] en estos autos por la pericia médica requerida y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17 y Disposición Segunda de las Disposiciones Finales de la ley 24.557, Decreto 1278/00 y Ley 26.773, determine el monto y forma de la prestación que corresponda abonar …» (fs. 80 y 107/108). ----------

------ A fs. 115/118 P. A. dio respuesta al traslado conferido a fs. 109. Planteó la falta de acción por no haberse agotado la instancia recursiva administrativa; subsidiariamente, contestó los agravios. Luego de referir a antecedentes que figuran en sus registros, opuso el pago total como defensa de fondo. Además, cuestionó el apartamiento del baremo previsto por el Decreto 659/96, dijo que su utilización es lo que corresponde, se opuso a la adición del 20 % en concepto de daño extra fórmula por aplicación de la ley 26.773, y ofreció prueba. -------

------ A fs. 276/282 vta. dictó sentencia la jueza de primera instancia, quien: 1) desestimó la falta de acción; 2) con fundamento en la prueba producida hizo lugar a la apelación, revocó el dictamen de la Comisión Médica y determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10 % de la total obrera, condenando a la aseguradora a otorgar la prestación dineraria del art. 14, ap. *2*, inc. *a*, LRT, conforme a la incapacidad establecida; 3) sobre la base de una interpretación de la norma en favor del trabajador y del reconocimiento de su derecho a la reparación de todo daño a su integridad psicofísica que guarde un nexo causal adecuado con el trabajo, hizo lugar al reclamo de la apelante de compensación por daños no reparados por las fórmulas previstas en la ley 24.557, el que cuantificó en el 20 % de la suma emergente de la prestación establecida en el art. 14, ap. *2*, inc. *a*, LRT; 4) condenó a la aplicación de intereses a tasa activa para préstamos personales del B. del C. desde que la suma a abonarse fuera debida y hasta su efectivo pago; 5) desestimó la defensa de pago total; y 6) impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (ver parte dispositiva y análisis por remisión a los Considerandos I y II). ----------

------ P. A. SA apeló lo decidido (fs. 283). Concedido el recurso (fs. 286), expresó agravios mediante la presentación de fs. 287/289 vta. (ID 224675). En primer lugar, cuestionó la aplicación retroactiva de la ley 26.773, allí, con fundamento en la fecha del accidente, su carácter de *in itinere*, y en precedentes de la CSJN -«Espósito» y «Páez Alfonzo»- objetó la condena a abonar el 20 % del art. 3 de la ley 26.773. En segundo lugar, observó la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., indicó que corresponde al caso la tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos. ----------

------ A fs. 301/307 dictó sentencia la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. El Dr. Nahuelanca, al rechazar el primer agravio, argumentó que: 1) desde la fecha del accidente y el dictamen de la Comisión Médica transcurrieron nueve años sin que se haya probado pago alguno; 2) los criterios de la CSJN que la recurrente invoca fueron receptados por la Sala; 3) con todo no se ignora ni fue rebatido un argumento valioso de la sentencia -sin perjuicio que luego carezca de sustento la vía seleccionada- el reconocimiento

del derecho del trabajador a la reparación de todo daño a su capacidad psicofísica que guarde nexo causal con el trabajo, siendo la justicia la que lo determina; 4) la ley 24.557 remite para la cuantificación de las prestaciones dinerarias previsionales, habiendo mediado una economía altamente inflacionaria, y contabiliza cifras notoriamente devaluadas contra la doctrina de la Corte y del derecho vigente; 5) cualquiera de los montos salariales que precisa la pericia contable -máximo de $3.867,36-, resulta irrisorio al que informa el Anexo del sitio web que individualiza para un docente de la Provincia para el período 12/2019-6/2020, contraste demostrativo de la inconstitucionalidad preservada por el fallo de la CSJN (tope no más de 33%); 6) la disposición del art. 12 en estas circunstancias lesiona los derechos del trabajador y ello supone tomar en consideración su salario real al momento de determinarse definitivamente su incapacidad; y 7) corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y establecer que para el cálculo del IBM se tomará en consideración el salario que habría cobrado la actora en el cargo y categoría al mes de diciembre de 2019. ----------

------ Trató luego el segundo agravio, dijo: «Desde que la inicial dependiente laboral debió acudir a la justicia para la satisfacción de los derechos indemnizatorios, con lo que los intereses del ámbito administrativo carecen de aplicación en la sede jurisdiccional donde quedan constituidos dichos derechos, no corresponde la modificación de la tasa establecida por la sentencia, que es por otra parte la del derecho vigente en el ámbito Provincial. Si corresponde, atento la forma que se resuelve -la actualización del débito al momento del dictado de la sentencia- el interés puro al 6 % anual desde la producción del hecho (art. 1748 CCyC) hasta el momento de la sentencia y vencido el plazo de pago, a la declarada en la sentencia» (fs. 304 vta., 2do. y 3er. párr.). ----------

------ A su turno, el Dr. Alexandre acordó con la solución del caso. Afirmó que, ciñéndose a sus características particulares, la mejor forma de contrarrestar el perjuicio de la depreciación monetaria no era forzando la interpretación de una norma inaplicable por no resultar temporánea a los hechos (ley 26.773), sino la propuesta por el Dr. Nahuelanca. Esto es, consentida la aplicación de las pautas

del art. 14, ap. *2*, inc. *a*, de la ley 24.557, para el cálculo del ingreso base no debe estarse a lo ordenado por su art. 12, pues viola los principios de toda justa retribución, estando facultado verificada tal lesión- para declararlo inconstitucional, debiendo estarse al monto actualizado indicado en el voto anterior. Sumó que si bien corresponde acoger las quejas de la recurrente, el logro será parcial ya que conforme lo autoriza el art. 14 de la ley XIV N° 1, debe modificarse el fallo adecuando la determinación del salario base y readecuando los intereses, ya que corresponde que lo sean del 6 % desde la fecha del hecho hasta el vencimiento del plazo establecido en la sentencia y de quedar incumplida el establecido en la instancia de grado de conformidad a la legislación y jurisprudencia de nuestro ámbito en la materia. ----------

------ Fallaron en los siguientes términos: «1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada […] contra la sentencia de fs. 276/282 vta., la que se confirma con los alcances de los puntos siguientes. 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1 Ley 24.557, con los alcances del considerando respectivo. 3) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto dispone el 20% adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia, la que se practicará a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019, con mas los intereses al 6 % anual desde la producción del hecho y vencido el plazo de diez días para el pago por la demandada, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. desde la producción del hecho hasta su efectivo pago». ----------

------ **II.2.-** Primer agravio: «Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en exceso de facultades jurisdiccionales». ----------

------ La apelación confiere a la alzada el pleno conocimiento de la cuestión objeto de la resolución impugnada dentro de los límites del recurso. Esto es, el tribunal *ad quem* debe ceñirse a los puntos objetados pero dentro de ellos tiene amplias facultades. Cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, el superior cuenta con iguales poderes que el juez *a quo*; no siendo así, precluye, se cierra el debate, sobre todo aspecto del litigio no incluido en los agravios

(Loutayf Ranea, Roberto; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2da. Edición, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 83 y ssgts.). ----------

------ Por expresa disposición de la norma adjetiva, los agravios, esto es, la crítica concreta y razonada de la partes de la sentencia que el recurrente considera equivocadas, constituyen un límite a las facultades de la alzada (arts. 60 y 73 de la ley XIV-1, y arts. 166, 274 y concs. CPCC Chubut). Además, el asunto debe haber sido sometido a la decisión del juez de primera instancia y, a falta de recurso contrario, no se puede empeorar la situación del recurrente. ----- Z. H. P. no cuestionó el modo de cálculo del IBM previsto por la norma al apelar el dictamen de la Comisión Médica N° 19 (ver fs. 80 y 107/108). Con cita del art. 12 de la LRT, sin objetar su constitucionalidad, ofreció prueba pericial contable para determinar el salario normal y habitual (fs. 108, ap. b). Producida la prueba requerida y determinado el IBM a la luz de la norma invocada (fs. 203 y vta.), impugnó solo el multiplicador aplicado al valor mensual del ingreso base para calcular la prestación del art. 14, inc. *2*, ap. *a*, en cuanto observó que el correcto era 53 en vez de 43 (fs. 206 y vta.). Esto es, en primera instancia, no requirió que la prestación se calcule de modo diferente al establecido por la LRT, no ofreció o produjo prueba que justifique el apartamiento de la previsión normativa, ni impugnó el IBM calculado en la pericia producida. ----------

------ En ese marco, la SD N° 115/2019 nada dijo respecto del art. 12 de la LRT. Analizadas y resueltas las cuestiones propuestas -grado de incapacidad y adición del 20 % en concepto de daño extra fórmula- admitió el recurso y estableció la condena remitiendo a la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 276/282 vta.). ----------

------ La actora consintió la sentencia de primera instancia. Ésta, fue recurrida únicamente por P. A. SA quien planteó dos agravios: a) aplicación retroactiva del adicional del art. 3 de la ley 26.773, y b) aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. Ningún tramo de su pieza recursiva cuestionó el mecanismo de cálculo del ingreso base mensual (art. 12,

LRT), solo persiguió que se deje sin efecto la condena a abonar el 20 % adicional del art. 3 de la ley 26.773 y que se modifique la tasa de interés fijada (fs. 287/289 vta.). ----------

------ En ese contexto, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, al analizar el primero de los agravios y fundar la revocación del adicional del 20 % (art. 3 de la ley 26.773), sostuvo también la inconstitucionalidad del art. 12 ap. *1* de la ley 24.557. La fundó en el contraste entre los montos salariales informados por la pericial contable de fs. 203/vta. y los precisados por el Informe Indicativo del Salario Docente de las Provincias del País, Período diciembre 2019-junio 2020, Profesor-15 HC, dato este que obtuvo de la página web que individualizó el Dr. Nahuelanca (fs. 302 vta./304, en especial fs. 303 vta. 2do. párr.), remitiendo el Dr. Alexandre al «monto actualizado señalado en tal experticia indicado en el voto anterior» (fs. 305 vta./306). Sobre esa base fue que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 ap. *1* ley 24.557 y revocó parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto disponía el 20 % adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia, la que dispuso se practique a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019 (fs. 306 vta.). ----------

------ Su decisión agravó la condena impuesta a la demandada apelante, única recurrente. En palabras de la casacionista, tomando el IBM de $3.867,36, conforme parámetros de la primera instancia, el capital a indemnizar es de $27.056,04, y aplicados intereses a la tasa del B. del C. S.A. desde el accidente resulta un total de $142.677,32. Por el contrario, con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, con un IBM de $41.374,48, el capital es de $289.455,85, y con intereses del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la sentencia de primera instancia y luego a la tasa del B. del C. SA resulta un total de $695.376,45 (fs. 321 vta.). ----------

------ La cámara revocó la condena de primera instancia al pago del adicional del 20 % sobre el monto de la prestación dineraria prevista por el art. 14 ap. *2*

inc. *a*, LRT, agravio sí de la demandada, pero, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12. ap. *1*, LRT, y establecer que la liquidación se practique a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiere correspondido a diciembre de 2019, elevó considerablemente el capital de condena. Lo hizo cuando la demandada había apelado en procura de su reducción y sin ser materia de los agravios por ella propuestos. Además, sin que la actora recurriera lo resuelto, las partes se hayan pronunciado sobre el punto en debate, ofrecido o producido prueba y sobre la base de información publicada en una página web. ----------

------ En el marco del único recurso interpuesto y concedido, la cámara no podía elevar el capital de condena sino solo confirmarlo o reducirlo (arts. 166, 274 y concs., CPCC). Al resolver del modo en que lo hizo, incurrió en incongruencia al juzgar cuestiones no propuestas por la única apelante y en su perjuicio, excediendo de tal modo límite establecido por el art. 60 de la ley XIV-1, en consonancia con el art. 274 del CPCC. ----------

------ La revocación de la condena de primera instancia al pago del adicional del 20 % en concepto de daño extra fórmula (art. 3 de la ley 26.773), fundada en el criterio sostenido por la CSJN en los precedentes «Espósito» y «Paez Alfonzo», posición que la cámara precisó haber receptado en «C., A. del C. c/ G. A. SA s/ Sumario - Accidente de Trabajo (sistémico)», no habilitaba al análisis paralelo de la constitucionalidad del modo de cálculo del IBM, aspecto éste independiente del agravio desarrollado por la demandada y consentido por la actora. ----------

------ La cámara falló *extra petita* al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12, ap. *1*, ley 24.557 y decidir tomar a los fines del cálculo del IBM el salario que la actora habría cobrado en el mes de diciembre de 2019, lo que configura un supuesto de violación al principio de congruencia, sustentado en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, su jurisdicción está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (CSJN, 18/2/20, «Rolón, Enrique Ramón c/ Algabo

S.A. y otro s/ accidente - acción civil», con cita de Fallos: 301:925; 304:355, 1482, entre otros). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el vicio de incongruencia no se supera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad no podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia (“Gómez c/ Argencard”, Fallos: 329:5903, citado en Notas de Jurisprudencia - Principio de Congruencia). ----------

------ A su vez, la alzada incurrió en arbitrariedad al olvidar la prohibición de reforma en perjuicio y colocar a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada. Al razonar de ese modo se apartó de los límites de competencia, los que tienen jerarquía constitucional (CSJN, Fallos 342:1580, del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas consideraciones remite, con cita de Fallos: 307:948, 319:2933). ----------

------ Es que, el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (CSJN, Fallos 342:1580, del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas consideraciones remite, con cita de Fallos: 310:2709, 318:1342, 325:3080). ---

------ Por ello, ante el exceso de jurisdicción en que incurrió la cámara en perjuicio de la única apelante el fallo debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Concluyo entonces que corresponde dejar sin efecto el punto 2) del resuelve de la sentencia impugnada, que declara la inconstitucionalidad del art. 12, ap. *1*, ley 24.557, y modificar parcialmente su punto 3), en cuanto, consecuencia de ello, ordena practicar la liquidación a partir del salario que

cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019 y fija intereses al 6 % anual desde la producción del hecho hasta el vencimiento del plazo de diez días para el pago por la demandada. El crédito en concepto de prestación dineraria del art. 14, ap. *2*, inc. *a*, LRT, y el período por el que devenga intereses -«desde que fue debida y hasta su efectivo pago», fs. 282 vta.- deberán liquidarse conforme las pautas fijadas en primera instancia. En lo que respecta a la tasa de interés allí establecida, SD 115/2019, confirmada por la cámara, SD 18/2021, quedará definida cuando de respuesta al segundo agravio de la casacionista, el que tilda la solución de arbitraria. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Ahora bien, el mismo punto 3) de la SD 18/2021 revocó la condena al pago del 20 % adicional a la liquidación ordenada. Lo hizo sobre la base de fundamentos independientes, ajustados al criterio fijado por nuestro máximo Tribunal Nacional y contando con competencia para hacerlo, por ser materia de la apelación de la demandada. Tal decisión no fue recurrida por la actora, quien tampoco respondió el traslado del memorial de agravios de fs. 287/289 vta. ni hizo uso ante esta instancia de la facultad que le confiere el art. 296 del código adjetivo (fs. 346/350). Por todo ello considero que debe mantenerse esa porción de lo resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.3.-** Segundo agravio: «Arbitraria ratificación de la tasa de interés». ---

------ La recurrente enmarca su crítica en la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del CPCC. No discute el período por el que se condenó al pago de intereses sino la tasa, objeta que sea la tasa para préstamos personales y familiares del B. C. y entiende, en cambio, que debe aplicarse la tasa activa del Banco Nación. Insiste en la pertinencia del precedente «H.», mas no recurre con fundamento en la causal prevista por el inc. *a* del art. 291 del rito, carril éste destinado a que el Superior Tribunal de Justicia Provincial asuma su labor uniformadora de la jurisprudencia, opción recursiva que posee especial trascendencia atento el punto en torno al cual gira la definición que pretende hacer valer (tasa de interés a aplicar). ----------

------ La sentencia de primera instancia condenó al pago de intereses -tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C.- desde que la suma a abonarse fuera debida y hasta su efectivo pago (punto 2 del resuelve y porción respectiva del Considerando II, fs. 281 vta./282 vta.). Apeló la demandada y requirió que se aplique la tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos (segundo agravio, fs. 288 vta./289 vta.). ----------

------ La cámara, rechazó su agravio. El Dr. Nahuelanca argumentó que habiendo debido acudirse a la justicia para la satisfacción de los derechos indemnizatorios, los intereses del ámbito administrativo carecen de aplicación en la sede jurisdiccional, por lo que no correspondía la modificación de la tasa de interés establecida por la sentencia. Sí consideró pertinente, atento la forma en que resolvió -actualización del débito al momento del dictado de la sentencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12, LRT- establecer un interés puro al 6 % anual desde la producción del hecho hasta el momento de la sentencia y vencido el plazo de pago a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. (fs. 304 vta., 2do. y 3er. párr.). El Dr. Alexandre acordó en este aspecto (fs. 306). A su turno, la parte resolutiva de la sentencia mantuvo la condena al pago de la «tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. desde la producción del hecho hasta su efectivo pago» (punto 3, fs. 306 vta.). ----------

------ En el marco de la causal interpuesta, insisto art. 291, inc. *e* del rito, y en respuesta a un recurso que también planteaba la aplicación de la Res. 414/99, sostuve que la modificación de la tasa de interés exige acreditar la arbitrariedad denunciada por medio de una crítica capaz de demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto. Allí, el recurso no contenía análisis alguno respecto de la diferencia entre la tasa de condena y aquella cuya aplicación se pretendía, producto de lo cual no lograba evidenciar la presencia de un resultado desproporcionado u objetivamente injusto, contexto en el que concluí que no advertía la existencia de vicios que autoricen apartarme del criterio según el cual la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa (STJCh, SD 14/2019). ----------

------ En el caso en examen, la recurrente tampoco establece qué perjuicio le ocasiona la tasa de condena cuya aplicación impugna. Tratándose de dos tasas activas, no evidencia la diferencia que arroja la aplicación una u otra por el período en juego, de modo tal que no demuestra la existencia de una brecha entre ambas que le genere un gravamen actual y concreto que la sentencia habría ocasionado. ----------

------ A su vez, la casación no tiene por objeto cuestionar la sentencia de primera instancia sino la de cámara y, al endilgarle a esta última haber suplido la falta de fundamentación de la *a quo* «agregando nuevos y supuestos argumentos que la jueza no dijo», no se ocupa de criticar las razones que brindó la alzada para mantener la tasa de interés de condena. Su crítica se limita a observar la oportunidad de introducción de los fundamentos por medio de una afirmación dogmática que no explica por qué la alzada no puede incorporar las razones que considere convenientes ni evidencia que los argumentos brindados no dieran suficiente respuesta a su agravio. ----------

------ A su vez, no se hace cargo de las razones en las que la cámara justificó la aplicación de la tasa que confirma, no se ocupa de demostrar por qué su interpretación, más allá del acierto o error, conculca la letra expresa del art. 768, inc. *b*, del CCyCN, es francamente arbitraria y no se presenta como posible. ----------

------ Sumado a ello, hace ya tiempo, en la SD N° 8/97, este STJCh estableció como principio el reconocimiento en la libertad de los sentenciantes de las instancias anteriores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de los intereses, criterio que fue reiterado en sentencias posteriores -ver SD 9/01 y sus citas- y que atento las razones que acabo de brindar corresponde aplique al *sub lite*. ----------

------ Finalmente, no quiero cerrar sin antes señalar que las circunstancias que determinaron la necesidad de que tuviera que definir en «H.» la tasa de interés a aplicar difieren de las que aquí se presenta. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.4.-** Última consideración. Pago efectuado por P. A. SA. ----------

------ La aseguradora demandada solicita a este Superior Tribunal de Justicia que tenga en cuenta el pago efectuado. No lo hace como agravio sino bajo el título de «Última consideración» (fs. 325 vta.). ----------

------ Como señalé al relatar los antecedentes del proceso, P. A. SA opuso en primera instancia la defensa de pago total (ver puntos 4.2.1.2) y 4.2.1.3), fs. 115 vta./116). ----------

------ La jueza la desestimó, dijo: «En cuanto a la defensa de pago total opuesta por la A., teniendo presente lo decidido precedentemente y no encontrándose en autos acreditado pago alguno de parte de la aseguradora a la trabajadora respecto de los rubros por la presente viabilizados, la defensa de pago total planteada por la accionada ha de desestimarse» (fs. 281 vta., anteúltimo párrafo). ----------

------ Al acudir ante la cámara la demandada no cuestionó tal análisis. Esta omisión importó consentir lo resuelto en la instancia de origen, impidió que la alzada se pronuncie al respecto y determinó la inexistencia de un pronunciamiento vinculado a ese punto que pueda ser ahora impugnado por vía del recurso extraordinario. ----------

------- Así, el mismo límite al conocimiento de los tribunales de revisión que determinó el éxito de su primer agravio, funda la improcedencia del pedido que introduce luego como «Última consideración», circunstancia que no modifica el hecho de que pretenda sostenerlo en razones de justicia y equidad. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.5.-** Costas y honorarios. ----------

------ Puesta la mirada en la discusión global planteada en primera instancia, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la

adecuación prevista por el art. 282, CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, las particularísimas circunstancias del proceso, la fecha en la que la actora introdujo el pedido, la Corte Suprema sentó el criterio que fundó el agravio y aquella en que la Sala A lo receptó, así como la profunda discusión previa y el hecho de que persiste su carácter de perdidosa respecto del agravio relativo a los intereses, también propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 18/2021. Es que, un enfoque global del resultado y sus razones justifican mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. --

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 Ley XIV-1). En lo que respecta a los honorarios del Dr. G. A. S., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, considero adecuado regularlos en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de P. A. SA fueran establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4). **ASÍ LO VOTO**. ---
------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: --

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que P. A. SA acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera el colega pre-votante, los que titularé de igual forma. ----------

------ **2.-** Primer agravio: «Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en exceso de facultades jurisdiccionales». ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una demanda por un accidente *in itinere* - ley especial, admitió la procedencia del recurso extraordinario por haberse excedido la cámara «de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y de propiedad» (CSJN, Fallos: 339:1567, del dictamen del Procurador General cuyos fundamentos hace suyos, con cita de Fallos: 310:1371, 315:127, 318:2047, 325:657, 327:3495 y 335:1031). Indicó allí que incurrió, a su vez, en una indebida *reformatio in pejus*, ya que colocó a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada (con cita de Fallos: 258:220, 268:323, 312:1985, 318:2047 y 319:2933). ----------

------ Muy recientemente, en un caso en que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal había hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores, revocado la decisión apelada y declarado nula la resolución del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos que los declaró cesantes con base en la inconstitucionalidad del art. 48, del anexo IV, del decreto 1088/2003, la CSJN entendió que el planteo de inconstitucionalidad de la norma citada no formaba parte del reclamo de los accionantes, por lo que «al resolver de ese modo los jueces fallaron *extra petita* y modificaron los términos del litigio al fundar su sentencia en un tema que no constituía un punto de controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio», razón por la cual dejó sin efecto la sentencia impugnada (CSJN, 28/10/21, Fallos: 344:3230). ----------

------ Este límite a la jurisdicción apelada también fue señalado por el Superior Tribunal de Justicia que ahora integro. En la SD 8/SRE/10, con cita de la SD 9/SRE/07, ambas causas laborales, el Dr. Pasutti sostuvo que la alzada debe «prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la *litis* y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación,

pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales…**el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios**». ----------

------ En igual sentido votó el Dr. Royer, dijo: «los límites impuestos por el principio de congruencia a la labor jurisdiccional se van angostando cuando el proceso trepa a la Alzada. La medida de la amplitud estará dada por el alcance que el propio recurrente imprima a la apelación […] El principio de congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones específicas más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*. Las atribuciones del tribunal de alzada quedan limitadas a lo que ha sido objeto de agravios. Es el propio apelante quien, al expresar agravios, determina los puntos de la resolución recurrida sobre los que pide un nuevo pronunciamiento. Todo aquel que estando legitimado para apelar y en posibilidad de hacerlo, no apela un punto determinado de la resolución de grado, o habiendo apelado no expresa agravios al respecto, tal punto queda consentido por esa parte y excluido del conocimiento de la alzada». ----------

------ El Dr. Pasutti refirió también a las tipologías que admite el principio de congruencia: «sentencia *extra petita* -la que incurre en una deficiencia cualitativa-, *ultra petita* -falta la correspondencia cuantitativa- y *citra petita* omisión de pronunciamiento-. El procedimiento laboral admite la posibilidad de que los jueces puedan resolver *ultra petita*, adecuación de la normativa formal a los específicos principios que inspiran la legislación laboral, en especial el principio protectorio […] Sin embargo, esta normativa debe ser

interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente el tribunal puede suplir la omisión del accionante y no la del demandado y **no podrá pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión**, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor (el empleado u obrero). **Lo que al juez le está vedado es resolver *extra petita***» (STJCh, SD 8/SRE/10). ----------

------ Al igual que el colega pre-votante entiendo que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia falló aquí *extra petita*. Es que, únicamente la demandada había apelado ante su sede, cuestionando la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 y la tasa de interés impuesta. Sin embargo, la cámara, no solo hizo lugar al primer agravio y dejó sin efecto el 20 % adicional, sino que además, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, modificó la condena de primera instancia relativa a la prestación por incapacidad permanente parcial (art. 14, pto. *2 a*, LRT). ----------

------ Tomó esa decisión sin que la actora haya cuestionado el modo de cálculo del IBM (fs. 80 y 107/108), ni ofrecido o producido prueba que justifique su descalificación. Además, sin que la jueza de primera instancia haya analizado el punto -aplicó la norma conforme al texto vigente sin declarar su inconstitucionalidad-, habiendo consentido la actora esta decisión -no apeló- y sin que forme parte de los cuestionamientos de la demandada. Tal aspecto, constituía entonces una condena no recurrida, de la que ninguna de las partes se había agraviado. ----------

------ Ello así, la cámara excedió la competencia que le atribuye el art. 60 de la ley XIV-1, en consonancia con el art. 274, CPCC, y lo hizo en perjuicio de la única recurrente. En violación al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4, 166, 1er. párr., 165 inc. 6, CPCC, y 73, Ley XIV-1) analizó cuestiones no propuestas por la única apelante y agravó la condena impuesta por la sentencia de primera instancia sin recurso alguno de la contraria. Excedió de tal modo su facultad revisora, lo que afecta la garantía de defensa y el derecho de propiedad. -------

------ Por lo expuesto, acuerdo con el Dr. Vivas que corresponde admitir el primer agravio para dejar sin efecto la decisión de la cámara en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 12, ap. *1*, LRT, y ordena practicar la liquidación de la prestación dineraria de su art. 14, ap. *2.a*, en base al salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019. Ello importa revocar el punto 2) de la SDL Nro. 18/2021 y modificar parcialmente su punto 3), en cuanto, producto de la inconstitucionalidad declarada, modifica la base de la liquidación y fija intereses al 6 % anual desde la producción del hecho hasta el vencimiento del plazo de diez días para el pago por la demandada. El crédito y los intereses período de cómputo: «desde que fue debida y hasta su efectivo pago»- deberán liquidarse conforme las pautas fijadas por la sentencia de primera instancia. En lo que respecta a la tasa a aplicar, ella quedará definida cuando analice el segundo agravio de la casacionista. **ASÍ VOTO**. ----------

------ También acuerdo con el Dr. Vivas que debe mantenerse el punto 3) de la decisión impugnada en la porción que revoca la sentencia de fs. 276/282 vta. «en cuanto dispone el 20 % adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia» (fs. 306 vta.). Es que, la demandada había apelado lo resuelto en primera instancia confiriendo, así, jurisdicción a la alzada para decidir de tal forma, la decisión se encuentra fundada en razones propias del tema en debate y no fue recurrida por la actora, a quien le generaba un agravio personal y directo. Más aun, la Sra. P. no respondió el traslado conferido en el trámite de la apelación ordinaria ni presentó el memorial al que la habilita el art. 296 del rito (ver fs. 287/291 y 346/350). **ASÍ VOTO**. ----------

------ **3.-** Segundo agravio: «Arbitraria ratificación de la tasa de interés». ------

------ P. A. SA cuestiona ante esta sede la ratificación de la tasa de interés de condena -préstamos personales y familiares del B. del C.-, decisión que califica de arbitraria. Encuadra su crítica en la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC (ver fs. 311, norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, fs. 321 punto III y fs. 324 segundo agravio). ----------

------ Aun cuando señala la existencia de posiciones disonantes entre las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y refiere a la aplicación de un precedente de este Superior Tribunal de Justicia, «H.», no recurre ante esta sede por el carril del art. 291, inc. *a*, del código adjetivo. Ello así, frente singular aspecto que considera aplicable -tasa de interés de condena- y las diferentes particularidades que presenta el caso respecto de la SD N° 15/SRE/2018, esta opción de la recurrente resulta determinante. ----------

------ Es que, es sabido que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la «sentencia fundada en ley» a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324: 1378, entre muchos otros). ----------

------ No cualquier error, ni la apreciación opinable o la posibilidad de otra interpretación, alcanza para configurar el absurdo. Es necesario que la recurrente demuestre un importante desarreglo en el proceso intelectual del juzgador que haga evidente la irracionalidad de sus conclusiones, objetivo que no logra concretar. ----------

------ Es que, no solo no evidencia que la decisión exceda el límite de las posibilidades interpretativas, sino que tampoco se ocupa de demostrar que el resultado al que se arriba por aplicación de la tasa impugnada -tasa activa distinta de aquella cuya aplicación pretende- sea injusto, desproporcionado o irrazonable. ----------

------ Ello así, no advierto razones para apartarme del principio general sostenido tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 287:137, «Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Miguel Molina», y Fallos:

251:265, «Administración General de Vialidad Nacional v. Amadora Arias de Rodríguez», Fallos: 329:5467) como por este Superior Tribunal de Justicia en anteriores integraciones y en sentencias ya referidas por el Ministro pre-votante, que indica que lo atinente a la determinación de la tasa de interés no constituye, por regla, cuestión susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, en la medida en que no resulten lesionadas garantías constitucionales. ----------

------ Son los jueces ordinarios, en este punto, quienes quedan dotados de amplia flexibilidad para adoptar la solución justa para el caso concreto sometido a decisión particular. Se trata de materia de hecho que cada juez debe analizar concienzudamente, sin que la recurrente haya demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **4.-** Última consideración. Pago efectuado por P. A. SA. ----------

------ En este punto, la casacionista pretende que este Superior Tribunal de Justicia, «en aras del principio de justicia y equidad», considere el pago que dice haber efectuado a la actora. Afirma que «no fue verificado por error» de su parte y «omitido por la jueza de primera instancia y por los camaristas» (fs. 325 vta.). ----------

------ Su pedido resulta francamente improcedente. Es que, habiendo opuesto la defensa de pago total (fs. 115 vta./116), analizada y desestimada por la jueza de primera instancia (fs. 281 vta., anteúltimo párr.), P. A. SA no cuestionó lo resuelto en su apelación ordinaria (fs. 283 y 287/289 vta.), razón por la cual la sentencia recurrida nada dijo al respecto y no existe decisión susceptible de agravio por vía del recurso extraordinario. ----------

------ No hubo omisión de la jueza de primera instancia sino examen y rechazo, frente a lo cual, vedado le está a Superior Tribunal de Justicia ingresar en el análisis de una cuestión no debatida ante la cámara sino, por el contrario,

consentida al apelar, límite a la intervención de este cuerpo impuesto por el principio de congruencia. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **5.-** Costas y honorarios. ----------

------ Para cerrar, debo decir que acuerdo con el Dr. Vivas en que nuestro pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener. Es que, esta es la solución que se ajusta a las particulares características del caso, los temas cuya discusión involucra, la polémica generada en torno a ellos, la oportunidad en que nuestro máximo Tribunal Nacional fijó criterio y la cámara de origen siguió su posición. A su vez, es también la solución que refleja el resultado global del proceso. **ASÍ VOTO**. –

------ En lo que refiere a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido con el colega pre-votante en que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 Ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. S. en un 30 % de los fueran establecidos a favor de la representación letrada de P. A. SA por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4). **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) CASAR PARCIALMENTE la SDL Nro. 18/2021 para dejar sin efecto su punto 2) y modificar en parte su punto 3) en cuanto ordena practicar la liquidación de la prestación dineraria del art. 14, ap. *2*, inc. *a*, LRT, a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019 y fija intereses al 6 % anual. 2) DISPONER que la liquidación de dicha prestación dineraria (art. 14, ap. *2* inc. *a*, LRT), capital e intereses, se practique conforme las pautas establecidas por la sentencia de primera instancia, sin el adicional del 20 % revocado por la cámara. 3) MANTENER la imposición en costas y las regulaciones de honorarios resueltas

por las sentencia de primera y segunda instancia. 4) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 Ley XIV-1). 5) REGULAR los honorarios del Dr. G. A. S. por la labor profesional desplegada ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de P. A. SA fueran regulados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **A esa misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR PARCIALMENTE** la SDL Nro. 18/2021 para dejar sin efecto su punto 2) y modificar en parte su punto 3) en cuanto ordena practicar la liquidación de la prestación dineraria del art. 14, ap. *2*, inc. *a*, LRT, a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019 y fija intereses al 6 % anual. ------

------ **2°) DISPONER** que la liquidación de dicha prestación dineraria (art. 14, ap. *2* inc. *a*, LRT), capital e intereses, se practique conforme las pautas establecidas por la sentencia de primera instancia, sin el adicional del 20 % revocado por la cámara. ----------

------ **3°) MANTENER** la imposición en costas y las regulaciones de honorarios resueltas por las sentencia de primera y segunda instancia. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 Ley XIV-1). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. S. por la labor profesional desplegada ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de P. A. SA fueran regulados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera. ----------
------ **6º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 13/04/2022 bajo el N° /2022. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.